



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0034844

Procedimiento Abreviado 348/2024

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 348/2025

En Madrid a 21 de octubre de 2025.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED]. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la procuradora sra. [REDACTED] y defendida por el Letrado sr. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio administrativo de la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial “Expediente R54-2023- JML-res” del Ayuntamiento de Majadahonda.

Resolución 2984/2024 de 21 de agosto dictada por el Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras.



Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que El 1 de mayo de 2023, sobre las 12:00h, caminando por la acera de la vía pública Avenida Reyes Católicos, a la altura de su número 11, esquina con Avenida de España, en el municipio de Majadahonda, la actora tropezó con una baldosa de su pavimento que resultaba estar levantada y en mal estado, hasta caer. En dicha caída, se golpeó fuertemente el brazo, provocándole una gran dificultad para mover el hombro, siendo tan alarmante el dolor que se contactó con el servicio SUMMA 112, el cual movilizó a una ambulancia urgente con indicativo D-08, para desplazarla al Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda. La Policía Local de Majadahonda, mientras realizaban las labores propias a su cargo, fueron requeridos por emisora central para acudir al lugar de la caída para atender a mi mandante, donde pudieron verificar su necesidad de asistencia sanitaria, así como el estado en el que se encontraban las baldosas.

Como consecuencia de esta caída sufrió lesiones por las que solicita una indemnización de 23.226 euros.

Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial, arts. 32 y ss. L 40/2015.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se negó la responsabilidad municipal y se opuso a las pretensiones indemnizatorias.



TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental y pericial con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 23.226 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: “*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económico e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”



En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: “*Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*”.

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STSJM de 29 de julio de 2020, re. 4227/1997 expone:

TERCERO.- En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al [artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), actualmente [artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el [artículo 106.2 de la Constitución española](#) y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1220962229870842043439

servicio y la lesión, y no sea, ésta, consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

También resulta muy clara la STSJ de 24 de septiembre de 2021, re. 296/2020, que con cita de Jurisprudencia del TS señala que los requisitos para poder declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas son: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Esta sentencia señala también que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquélla que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

TERCERO.- Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufren los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003, STSJ de 24 de septiembre de 2021, re. 296/2020). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJ de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).



Como conclusión de esta exposición jurisprudencial, cabe acoger la STS de 21 de enero de 2021 (re. 5608/2019), citada en la STSJ de 24 de septiembre de 2021, ya citada, que afirma lo siguiente:

La institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, como se deduce de los artículos 9.3, 103.1, 106.2 y 121 de la Constitución. Y que junto a ese fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial también se fundamenta en el principio de solidaridad –en tanto no sería justo que un solo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos-, encontrando también su fundamento en la confianza legítima que los citados poderes han podido crear en los ciudadanos. De este modo, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo, lo razonable, es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos, continúa constituyendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo el fundamento mismo de la responsabilidad. Por ello, la responsabilidad surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.



CUARTO.- Analizando el EA, con la reclamación patrimonial se acompaña el informe de la Policía Local, folios 7 y ss, indicando los agentes que fueron requeridos para que se personaran en la avenida Reyes Católicos esquina con Avenida de España al haberse caído una persona. Al llegar observan que la actora estaba en el suelo, indicó que le dolía mucho un brazo y se personó una ambulancia que la trasladó al hospital. Manifestó, según indican los agentes, que se había caído al tropezarse con unas baldosas que estaban en mal estado, observando los agentes cómo efectivamente había varias baldosas levantadas y en mal estado, de las que hicieron fotografías (folio 8), que constan a los folios 9 y 10.

Se pidió informe al servicio de infraestructuras básicas y mantenimiento de la ciudad, el cual dio traslado a la empresa adjudicataria de los servicios de mantenimiento, la cual indicó que “en el lugar que indica el informe la acera contaba con deterioro del pavimento y con baldosas rotas y levantadas en la zona del paso de peatones, se ha procedido a su reparación según la TSO 2544-23, el pasado día 10 de octubre”. Así consta en el informe que obra al folio 41 del EA.

El servicio municipal informó que “se procede a inspeccionar la ubicación de donde se produjo la caída, observando que actualmente se encuentra reparado, dicha zona se reparó el día 10 de octubre de 2023 con la TSO 2544-23” (folio 40). Se emite informe, folios 43 y ss, que propone la desestimación de la reclamación. Se dio vista del expediente, folio 48, dictándose propuesta de resolución (folios 50 y ss), a la que sigue la resolución (folios 55 y ss).

QUINTO.- De estos datos obrantes en autos se desprende que la caída se produjo en una zona muy próxima a una valla, lo que resulta cuanto menos extraño toda vez que si el nombre de la calle es “avenida Reyes Católicos”, debe ser una vía amplia, en caso contrario no tendría el nombre de Avenida (“vía ancha, a veces con árboles a los lados”, según la tercera definición del DRAE). Esa zona aparece con sombra en las fotografías, seguramente debido a la presencia de los árboles cercanos. Por otro lado, no hay testigos presenciales pese a producirse la caída al medio día del uno de mayo, fecha y hora que permiten suponer la existencia de visibilidad suficiente. La ausencia de testigos impide conocer las circunstancias concretas de la caída, que entiendo se produjo en la zona visto el informe de los agentes de la Policía, que no vieron el accidente ni hicieron constar la existencia de testigos presenciales.

Todo ello hace que no pueda ser estimada la demanda al no quedar plenamente acreditada la mecánica de los hechos.

SEXTO.- El art. 139 LJCA establece que “*1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo cuarto que “*La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*”.



Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

En el presente caso, entiendo que hay dudas fácticas que aconsejan no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la procuradora sra.

[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]